

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00139-00**

**INFORME SECRETARIAL.** En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 3 de agosto de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO  
Secretaria

**Armenia Quindío, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto Interlocutorio No. 286**

Ahora bien. efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora LILIANA PATRICIA VARGAS IBARRA, en contra del señor JUAN FELIPE RESTREPO FLÓREZ y vinculada la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del escrito de demanda, específicamente de los hechos planteados y las pretensiones formuladas, se observa que, posterior al reconocimiento de la relación de trabajo y el correspondiente pago de aportes a la seguridad social, la demandante pretende el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, la cual reclama de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, motivo que resulta entonces suficiente para que actúe como demandada directa en esta causa judicial, como quiera que existen súplicas de la demanda que se dirigen en su contra.

En ese orden, el escrito de demanda deberá reformularse incluyendo a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. de manera directa como parte demandada en este litigio, a fin de atender las previsiones del numeral 2° del artículo 25 del CPTSS.

2. Ahora bien, debe indicarse que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, cuando señala que “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*” como quiera que en el poder no se incluyó de manera directa a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. como demandada, así como tampoco se indicó que se le facultaba al apoderado judicial para que solicitara el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a cargo de tal Administradora, por lo que se concluye que el mandante carece de facultades para iniciar esta acción.

En tales condiciones, deberá corregirse tales falencias y aportarse nuevamente como anexo el mandado conferido, según lo exige el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS. Eso sí, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal, como inicialmente fue conferido o en las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar que fue conferido por mensaje de datos, desde el correo electrónico de la demandante (si lo tuviere) e incluyendo el correo electrónico del apoderado judicial.

3. Por otro lado al verificar los documentos que soportan la existencia y representación legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, se evidencia que el certificado aportado corresponde a la Matrícula Mercantil de la Agencia de Armenia Quindío. Así las cosas, no corresponde al certificado de existencia y representación legal que acredite la existencia de la mencionada persona jurídica demandada y en consecuencia, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS, por lo que deberá aportarse tal documental.
4. Por último, considera esta instancia que las pruebas documentales aportadas y anexos se encuentran ilegibles, esto es, el denominado “TRÁMITE DE ENVÍO DE DEMANDA SIMULTÁNEA Y/O SUBSANACIÓN DE MODALIDAD FÍSICA- ACREDITACIÓN DEL CONTENIDO ENVIADO “BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO”- RECIBO DE CAJA 2022- NO. 0031” (página 31 archivo 03), en vista que ese encuentra borroso. Así las cosas, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se le reitera al apoderado de la parte actora que deberá aportar nuevamente los anexos, con mejor calidad de escaneo, que permitan ser legibles, a efectos de su estudio y conocimiento por el Despacho y para garantizar el derecho de contradicción de la demandada.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado, así como de forma simultánea al canal digital de la parte demandada y por medio físico al demandado que no dispone de correo electrónico, conforme las previsiones del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora LILIANA PATRICIA VARGAS IBARRA, en contra del señor JUAN FELIPE RESTREPO FLÓREZ y vinculada la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado [i03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al correo electrónico de la parte demandada y de forma física a la dirección del demandado que no dispone de canal digital, de manera simultánea.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

03/08/2022- DCBH

**Firmado Por:**

**Luis Dario Giraldo Giraldo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b5c18f511d2a5908a8d0ff0decd3b3ffd27cbb7f5c12b4b540d2e48db1ed59**

Documento generado en 12/08/2022 03:55:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**